



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 450 ptas. línea.
Pagos por adelantado.

Año 1965

Jueves 7 de enero

Número 4

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

Es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligado a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no solo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

En nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones venía constituida por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, dictado, según se dice en su preámbulo, para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales, como la Ley de treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis. Las prescripciones del Decreto se justificaban en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero inmediatamente apuntaba el preámbulo el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo "...hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance...". Después el Fuero de los Españoles, en su artículo dieciséis, consagró el Derecho de Asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente

para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Por todo ello parece llegado el momento de dictar una nueva Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo período y la vigencia de un Concordato que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional.

El presente texto supone la fructificación de varios proyectos anteriores sobre los que se ha venido trabajando en etapas sucesivas a raíz de la promulgación del Fuero de los Españoles, y presenta un nuevo hito en el proceso político evolutivo del Movimiento Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. *Libertad de Asociación.*—Uno. La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

Dos. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar, según se deduzca de los es-

tatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

Tres. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

Artículo segundo. *Ámbito de aplicación.*—Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

Uno. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.

Dos. Las que se constituyan conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

Tres. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se registrarán, en su caso, por sus leyes especiales.

Cuarto. Cualesquiera otras Asociaciones reguladoras por Leyes especiales.

Artículo tercero.—*Constitución de Asociaciones.*—Uno. La libertad de asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

Dos. Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

Primero.—Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

Segundo.—Fines determinados que se propone.

Tercero.—Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

Cuarto.—Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

Quinta.—Organos directivos y forma de administración.

Sexto.—Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

Séptimo.—Derechos y deberes de los mismos.

Octavo.—Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

Noveno.—Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

Tres. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia, en ejemplar triplicado, firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.

Cuatro. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual

a la de cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo uno de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a disposiciones previstas en el párrafo dos del presente artículo. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y característica de las Asociaciones, elevarán el expediente al Ministro de la Gobernación, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

Cinco. Dentro del plazo de treinta días, el Gobernador elevará al Ministerio de la Gobernación, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a las cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministerio de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

Seis. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados con arreglo a lo dispuesto en el artículo prime-

ro, párrafos segundo y tercero, de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

Artículo cuarto. *Asociaciones declaradas de "utilidad pública".*—Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de "utilidad pública".

Dos. Las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública" tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

Tres. La declaración de "utilidad pública" se hará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Respecto de las Asociaciones de "utilidad pública" que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de "utilidad pública" con aquellos fines.

Artículo quinto. *Registro de Asociaciones.*—Uno. En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.

Dos. En el Ministerio de la Gobernación existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o

su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

Tres. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará, respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero, y en los casos de Asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

Artículo sexto. *Régimen de las Asociaciones.*—Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Organos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo en ello no previsto se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

Dos. El Organismo supremo de las Asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Organos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo pla-

zo, a partir de la fecha de su aprobación.

Cuatro. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de esta Ley.

Cinco. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Siete. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo treinta y nueve del Código Civil y por sentencia judicial.

Artículo séptimo. *Reuniones.*—Uno. Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.

Dos. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

Artículo octavo. *Acceso de los representantes de la autoridad.*—Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.

Artículo noveno. *Liberalidades en favor de las Asociaciones.*—Uno.

Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil necesitarán expresa autorización del Gobernador civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

Dos. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública".

Artículo diez. *Disciplina de las Asociaciones.*—Uno. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

Dos. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

Tres. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista por el párrafo tres del artículo primero de esta Ley.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos

incluidos en el artículo primero, párrafo tres, de esta Ley.

Cinco. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar, si procede, la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

Seis. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo diecinueve de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones hasta veinticinco mil pesetas, y el Ministro de la Gobernación hasta quinientas mil.

Artículo once. *Procedimiento.* — Uno. En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.

Dos. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración, será competente la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la Organización Sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.

Segunda.—Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

Tercera.—Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestraciones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Decreto de veinticinco de enero de mil novecien-

tos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las declaraciones necesarias de la Administración.

Segunda.—Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos CIRCULAR N.º 37/64

Durante el próximo mes de enero, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva.

Los aceites de oliva a granel o envasados que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 15/64, de 21 de octubre último, gozarán de libertad de precio.

Precio del aceite vegetal refinado.

El precio máximo de venta al público del aceite vegetal refinado, que habrá de venderse necesariamente en-

vasado, será el de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Precio del aceite de cacahuete.

El precio de venta al público del aceite de cacahuete puro y refinado no podrá ser inferior al que resulta de incrementar el señalado en el artículo 8.º de la Circular 15/64 para el aceite de oliva de hasta un grado de acidez, los gastos de envasado y comercialización.

Obligación de almacenistas y detallistas de tener existencias de aceite de oliva virgen.

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel de acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

Prohibición de venta a granel.

Queda prohibida durante la presente campaña la venta a granel al público de toda clase de aceites de orujo de aceituna, cacahuete, algodón y de semillas destinado a la regulación del mercado.

Arroz.

De conformidad con lo establecido en la Circular 12/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 29 de septiembre pasado ("Boletín Oficial del Estado", número 251 de 19 de octubre último), el arroz blanco de 1.ª se venderá como máximo al público a los precios siguientes:

Arroz blanco 1.ª, 13,10 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.ª matizado, 13,30 pesetas kilo.

Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de arroz clase 1.ª.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación al público.

Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado, envasado en cajas de 1 kilo e inferiores, 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Azúcar.—Precios en las restantes localidades.

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la Circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre de 1963 ("Boletines Oficiales" de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50 de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gra-

mos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tosado.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30 de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Huevos.

Según establece la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 5-19, de 17-4-64 (B. O. del Estado número 96, del 21), el comercio, precios y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que la misma contiene.

Huevos.—Márgenes comerciales.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen comercial superior al de tres pesetas, viniendo obligados a

que la mercancía que expeden se encuentre en perfectas condiciones de consumo, responsabilizándose en caso contrario.

En cuanto a los huevos clase SS, de más de 65 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

En aquellas localidades en que no existan mercados centrales, para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, se tomarán como referencia los precios de venta al detallista por las Cooperativas Avícolas, sin que, en ningún momento, puedan éstos sobrepasar los que rijan en el mercado central más próximo.

Quando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos bajo marca comercial responsable con precintas de garantía y determinación de su contenido en orden a la clasificación comercial a que se refiere el artículo 2.º de la referida circular 5/1964, se les reconoce hasta 2,50 pesetas en docena, por los gastos que ello represente, sea cual fuere el envase que utilicen, excepto la clase SS que en concordancia a lo dispuesto en la Circular indicada, no se fija limitación para los gastos de envasado.

Por tanto, en la venta de huevos envasados se reconocerá a los detallistas hasta 5,50 pesetas en docena por aplicación conjunta del margen comercial y gastos de envasado.

Huevos.—Obligación de fijar carteles

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados", clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

Prohibición de incrementar los precios

Suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre de 1962, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento

sanitarios, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 28 de diciembre de 1964. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

EDICTOS

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de los corrientes, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, queda expuesto al público, en la Intervención de Fondos provinciales, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas, Corporaciones y Asociaciones que determina el artículo 683 y por los motivos que establece el 684, ambos de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 31 de diciembre de 1964.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Aprobado por la Excma. Diputación provincial, en sesión especial celebrada el día 30 de los corrientes, el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1965, correspondiente al Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público por término de quince días, en la Intervención de Fondos provinciales, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas, Corporacio-

nes y Asociaciones que determina el artículo 683 y por los motivos que establece el 684, ambos de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 31 de diciembre de 1964.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Aprobado por la Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 de los corrientes, el presupuesto especial ordinario para el ejercicio de 1965, correspondiente al Servicio de Granja Pecuaria Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Intervención de Fondos Provinciales, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas, Corporaciones y Asociaciones que determina el artículo 683 y por los motivos que establece el 684, ambos de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 31 de diciembre de 1964.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

La Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de los corrientes, adoptó los acuerdos siguientes:

Con el fin de atender exclusivamente al servicio de intereses y amortizaciones de empréstitos y préstamos legalmente concertados y a concertar, ante la carencia de recursos por: a) productos por venta de bienes patrimoniales, b) exacciones ordinarias no establecidas y escaso rendimiento por elevación de tipos en recursos ordinarios impuestos, y, c) producto de las obras por servicios establecidos con cargo a los extraordinarios, establecer los recursos especiales siguientes:

a) Recargo del 10 por 100 sobre el arbitrio que en sustitución del de sobre la riqueza provincial, esta-

b) Recargo del 10 por 100 sobre el arbitrio de rodaje y arrastre de vehículos que autoriza el artículo 649 de la Ley de Régimen Local.

c) Recargo del 10 por 100 sobre la Contribución Territorial, riqueza rústica y pecuaria correspondiente a la provincia, autorizado por el artículo 655 de dicha Ley de Régimen Local.

Aprobar las ordenanzas fiscales para su exacción.

Lo que, a efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 591, 656 y 722 de la Ley de Régimen Local, y 141 y 219 del Reglamento de Haciendas Locales, se anuncia al público, manifestándose que el expediente se encontrará a disposición de los Ayuntamientos e interesados, en la Intervención de Fondos Provinciales, por espacio de quince días, durante los cuales podrán formularse oposición por los Ayuntamientos y reclamaciones por los contribuyentes.

Burgos, 31 de diciembre de 1964. El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Aprobada por la Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 30 de los corrientes, propuesta sobre modificación de las ordenanzas fiscales siguientes:

Número 4.—Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.

Número 5.—Asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y Establecimientos Provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras entidades.

Número 6.—Suscripciones y anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Número 7.—Tasas por aprovechamientos especiales en carreteras y caminos provinciales.

número 3 del artículo 605 de la Ley de Régimen Local.

Número 10. — Arbitrio sobre rodaje y arrastre de vehiculos; y

Número 13.—Tasas por prestación de servicios y utilización de maquinaria del Servicio de Obras y Vías.

Queda expuesto al público el expediente por término de quince días, en la Intervención de Fondos provinciales, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local y 219 del Reglamento de Haciendas Locales, debiendo, las reclamaciones que se presenten, ser dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por conducto de esta Corporación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 31 de diciembre de 1964.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: Que en virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha, en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra don Melchor Sedano Serna, de igual vecindad, y otros, por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y precio del avalúo, de las siguientes fincas rústicas, embargadas en dicho procedimiento como de la propiedad de expresado demandado, sitas en Sotragero:

1. La mitad de una tierra a La Vega de San Juan, sita en el polígono 3, finca 65, toda hace 64 áreas,

que linda al norte y oeste, arroyo; sur, José Bernal; este, Vega de San Juan. La otra mitad corresponde a su hermana Martiniana. Tasada en doce mil pesetas.

2. Otra en La Raya o Camino de Olleros, polígono 2, parcela 317, de 34,49 áreas. Linda al norte, Rafael Mir; sur, arroyo; este, Matías García, y oeste, camino. Tasada en cinco mil pesetas.

3. Otra en Camino de Arroyal, polígono 2, parcela 10, de 17 áreas. Linda norte, Aquilino Ruiz; sur, Juan Villanueva; este, camino, y oeste, arroyo. Tasada en mil pesetas.

4. Otra al camino de Olleros, polígono 2, finca 232, de 14,78 áreas. Linda norte, Matías García; sur, Miguel Calleja; este, camino, y oeste, Francisco Díez. Tasada en tres mil pesetas.

5. Otra en Pozuelo, polígono 1, finca 210, de 17 áreas, linda norte, Aquilino Ruiz; sur, Juan Villanueva; este, camino, y oeste, Paulino y otros, de Villanueva Río Ubierna. Tasada en mil quinientas pesetas.

Para el remate, se han señalado las doce horas del día treinta de enero próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en el mismo, deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado el 10 por 100, al menos, de la tasación de la finca que liciten, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que sobre tales fincas no pesan cargas y gravámenes —al menos como se describen— según certificado del Registro de la Propiedad que obra en autos, y que el título de propiedad de las fincas se halla de manifiesto en Secretaría, donde puede ser examinado en días y horas hábiles, correspondiendo la descripción de las fincas a expresado título.

Dado en Burgos, a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta

iy cuatro.—El Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

8.- D-364,50 ptas.

Lerma

EDICTO

Don José Ramón San Román Moreno, Juez de Primera Instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos a instancia de la Sociedad "Villa Hermanos", sociedad anónima con domicilio en esta villa, representados por el Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, contra don Joaquín Angulo Martín, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrillo Solarana, en reclamación de nueve mil seiscientos ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, más otras cuatro mil quinientas, presupuestadas para intereses legales, gastos y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, señalándose para el día veintisiete de enero próximo y hora de las doce de la mañana, ante la sala audiencia de este Juzgado. Los bienes embargados al ejecutado son los siguientes:

Una casa con corral en Castrillo Solarana, en la calle Mayor, que linda derecha entrando, Félix Pozo; izquierda, Benjamín Ramos; espalda, Félix Pozo y Benjamín Ramos, compuesta de planta baja, piso y desván. Tasada en quince mil pesetas.

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado u otro establecimiento público el 10 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y devolviéndose a continuación las consignaciones efectuadas a sus respectivos dueños, salvo la correspondiente al mejor postor.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la subasta, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un

tercero, si así se manifestase expresamente.

3.º No se han presentado títulos de propiedad del inmueble que se subasta, siendo de cuenta del comprador suplir la falta por los medios establecidos en la Ley, dentro del plazo que se le conceda.

4.º Por ser ésta la segunda subasta se sacan los bienes a subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Dado en Lerma, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Juez de Primera Instancia, José Ramón San Román Moreno.

11.—D-301'50 ptas.

Villarcayo

EDICTO

Don Pedro Pereda y Pereda, Secretario del Juzgado Comarcal de Villarcayo y su demarcación (Burgos),

Doy fe: Que en la carpeta correspondiente a los actos de juicio cognición número 36, aparece autorizada la siguiente:

Providencia: Juez, señor Martínez Adúriz. — Villarcayo treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Dada cuenta, por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan, se tiene por parte, en nombre de la actora doña Leonor Ruiz López, al Procurador don Eusebio Arrimadas García, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, declarándose competente este Juzgado para su conocimiento; se admite a trámite en proceso de cognición, se confiere traslado de ella al demandado don Andrés Cárcamo, con entrega de la copia y de los documentos para que comparezca y la conteste en el plazo improrrogable de seis días, previéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar; y no siendo conocidos los domicilios o paraderos de los demás herederos de don Santos Cárcamo Alonso, según

se consigna en el suplico de la demanda, así como las demás circunstancias personales, hágaseles la notificación y emplazamiento por medio de edictos, en la forma que dispone el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia, señalándose a dichos demandados el término de seis días (artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), para comparecer en el juicio. Las copias de demanda y documentos se hallan en Secretaría a disposición de los demandados. — Lo mandó y firma el señor Juez sustituto del margen, de lo que yo el Secretario, doy fe.—Eusebio López.—Ante mí.—Pedro Pereda.—Rubricadas.

Y para que conste, correspondiendo lo testimoniado a su original a que me remito, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Villarcayo, a treinta y una de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Pedro Pereda.

10.—D-279,00 ptas.

Anuncios Oficiales

Junta vecinal de Bocos

Aprobado por la Junta administrativa de Bocos el pliego de condiciones jurídicas y económicas que ha de servir de base para la explotación en arriendo de la gravera propiedad de la misma, en término de La Alera, queda el mismo expuesto al público, por término reglamentario de ocho días, en la Secretaría, al objeto de oír reclamaciones de los que se creyeren con derecho a interponerlas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bocos, 26 de diciembre de 1964. El Alcalde pedáneo, Feliciano López.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Este Ayuntamiento anuncia concurso público para la adjudicación del arrendamiento de la plaza de toros para los años 1965-66. Las bases del concurso se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en la cual, durante las horas de oficina, podrán presentarse las proposiciones por plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos.

Para participar en el concurso será preciso consignar, como fianza provisional, la cantidad de 10.000 pesetas. El adjudicatario, en el plazo de 10 días hábiles, desde la notificación del acuerdo de adjudicación, consignará en la Depositaria Municipal, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 50.000 pesetas.

La apertura de los pliegos de proposiciones se verificará en la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de las mismas.

Aranda de Duero, 30 de diciembre de 1964. — El Alcalde, Luis Mateos.

12.—D-153,00 ptas.

Junta vecinal de Bocos

Por acuerdo de la Junta vecinal de Bocos se saca a subasta pública el arriendo de la gravera sita en terreno de propios de la misma, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en junta celebrada el día 23 del actual y bajo las condiciones que en el mismo se expresan.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que la subasta tendrá lugar en la sala de Concejo el día siguiente hábil transcurridos que sean veinte días también hábiles y hora de las trece.

Bocos, 26 de diciembre de 1964. El Alcalde pedáneo, Feliciano López.

5.524.—D-81,00 ptas.